



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### **RADICACION No.680014003020-2020-00319-00**

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P; en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La señora **OSMANY TATIANA PINEDA MONSALVE**, formuló demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **RUBEN DARIO HERRERA MENDIETA, NOE MUÑOZ ARCINIEGAS** y **OLGA MEDINA PEREIRA**, para obtener el cumplimiento de la obligación contenida y derivadas de la Letra de Cambio sin número, obrante en el archivo No. 1, documentos 1 y 2 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

Los demandados **RUBEN DARIO HERRERA MENDIETA, NOE MUÑOZ ARCINIEGAS** y **OLGA MEDINA PEREIRA** se tuvieron notificados del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, mediante providencia de fecha 5 de julio de 2022, entendiéndose surtida la misma desde el 14 de junio de 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., sin embargo, no contestaron la presente demanda ni formularon excepciones.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el art. 884 del C. de Cio.



Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **OSMANY TATIANA PINEDA MONSALVE** contra **RUBEN DARIO HERRERA MENDIETA**, identificado con C.C. No. 91.497.024, **NOE MUÑOZ ARCINIEGAS**, identificado con C.C. No. 17.186.097 y **OLGA MEDINA PEREIRA**, identificada con C.C. No. 63.482.423, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$20.000 a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la



Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,<sup>1</sup>**

LAM//

Firmado Por:  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd78008e75ea1f0ebc3d5f120730d021c1da3e925f72521318a93a3783bf007**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 156 del 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.